



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAVIGAS LTDA
DEMANDADA: INGREAM S.A.S. Y OTROS
Expediente: 2017-295

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el incidente de regulación de perjuicios impetrado por el apoderado judicial de la tercera INGESAN S.A.S.(Ingeniería y Minería de Santander), en virtud de lo cual, previo a resolver, se hace necesaria rememorar los siguientes:

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

Mediante auto del 08/11/2017¹ se libró mandamiento de pago a favor de PAVIGAS S.A.S. y en contra de INGREAM S.A.S.(nit. 804012750-4), INGESAN S.A.S.) nit. 900202967-9) y ARGEU S.A.(nit. 830063282-1), entidades estas que conforman la UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2015 y en la misma fecha² se decretaron medidas de embargo frente a los bienes de propiedad de las demandadas.

INGESAN S.A.S., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda³ y propuso la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, basada en que INGESAN S.A.S. con nit. 900202967-9 no ha suscrito contrato alguno, alegando un caso de homonimia, habiéndose confundido a dicha sociedad con INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS DE SANTANDER INGESAN S.A.S.(NIT. 900.359.927-9)

Por auto del 14 de agosto de 2018⁴ se admitió la reforma a la demanda ejecutiva, consistente en desvincular a INGESAN S.A.S.(Ingeniería y Minería de Santander) con nit. 900202967 y vincular a INGESAN S.A.S. INGENIERÍA SERVICIOS Y ASESORÍAS DE SANTANDER con nit. 900359927-9. Se ordenó

¹ Folios 56-57 cuaderno principal, archivo 1

² Folios 4-5 cuaderno 2. Archivo 00

³ Folios 75-91 cuaderno principal, archivo 1

⁴ Folio 119 cuaderno principal, archivo 1

además cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes denunciados como de propiedad de INGESAN S.A.S.

Mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2018, el apoderado de INGESAN S.A.S.(Ingeniería y Minería de Santander) presentó incidente de perjuicios, bajo el entendido que mediante auto interlocutorio del 14 de agosto de 2018 se le excluyó del proceso, ocasionando perjuicios materiales al haber tenido que soportar embargos y las consecuencias de una demanda en su contra.⁵

Por auto del 30 de noviembre de 2018 se corrió traslado del incidente propuesto al actor⁶ y posteriormente.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal civil, por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo es el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala:

"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida**, salvo que las partes convengan otra cosa".

De lo anterior, se colige que la sanción de naturaleza procesal y pecuniaria prevista en la norma en cita constituye un imperativo legal, sin que el legislador haya consagrado ningún tipo de excepción para su aplicación, pues a ella hay lugar si se configura uno de los eventos anteriormente plasmados a saber, esto es:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
- También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

⁵ Folios 1-17 cuaderno IncidenteRegulacionHonorarios.Archivo 01.

⁶ Folio 18, cuaderno IncidenteRegulacionHonorarios. Archivo 01.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Pues bien, en las presentes diligencias, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del otrora demandado INGESAN S.A.S.(Ingeniería y Minería de Santander) no obedeció a ninguno de los eventos anteriores, toda vez que se dio con ocasión de la reforma de la demanda, en la que se excluyó al aquí incidentante, en virtud de lo cual, no se impuso condena en abstracto.

Pese a lo anterior, el apoderado de INGESAN S.A.S.(Ingeniería y Minería de Santander) promovió el incidente el cuestión, sin que se den los presupuestos procesales para emitir condena por perjuicios en favor del desvinculado pues la situación fáctica no se ajusta a ninguna de las causales de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del art. 597 del C.G..P.

Ahora, si en gracia de discusión se quisiera tomar la situación acaecida como un caso de desistimiento frente a uno de los demandados-situación que se reitera, es diferente, atendiendo la naturaleza de las dos figuras jurídicas – lo cierto es que el mismo, se promovió superados con creces los términos de que trata el artículo 283 del C.G.P., que con expresión de síntesis dispone:

“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, **perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.**

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

De las norma en cita, se concluye que **quien resulte beneficiado con una condena en abstracto por perjuicios**, situación que aquí no se configura, deberá promover el respectivo incidente para su cuantificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, so pena de hacerse acreedor de la sanción que la mora en su interposición genera, en virtud de lo cual, se advierte que el auto que ordenó levantamiento de medidas data del 14 de agosto de 2018 y el memorial presentado tiene como fecha de radicación el 18 de noviembre de 2018, es decir, el término para haber presentado la solicitud, ya había fenecido ampliamente.⁷

⁷ 2 de octubre de 2018 feneció

Quiere decir lo anterior que *ab initio* no se dan los presupuestos para proferir condena indemnizatoria en contra del demandante pues (1) no existe auto que disponga una condena en abstracto, (2) la situación fáctica no se ajusta a ninguna de las causales de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del art. 597 del C.G..P., y (3) de querer tenerse en cuenta como tal el auto que levantó medidas cautelares, tampoco se promovió dentro del término de ley, en virtud de lo cual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

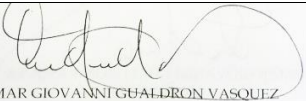
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE CONDENA EN PERJUCIOS a la parte demandante y en favor del desvinculado INGESAN S.A.S. (nit. 900202967-9) , por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 08 DE MARZO DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.  OMAR GIOVANNI VALDERRAMA VASQUEZ SECRETARIO.
--